

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/1084/19 CRBC/EUROPE BRIDGESROADS/GRUPO PUENTES

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 3 de diciembre de 2019 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición de control conjunto sobre PUENTES Y CALZADAS GRUPO DE EMPRESAS, S.A. (GRUPO PUENTES) por parte de CHINA ROAD AND BRIDGE CORPORATION LTED. (CRBC) y EUROPE BRIDGES&ROADS COMPANY S.L.U. (EUROPE BRIDGES&ROADS). Con carácter previo a la operación EUROPE BRIDGES&ROADS controlaba en exclusiva el GRUPO PUENTES.
- (2) La fecha límite inicial para la resolución del expediente en primera fase está establecida el 3 de enero de 2020. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.
- (3) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma, así como los requisitos previstos en el artículo 56.1 de la mencionada norma.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (4) La operación de concentración que ha dado lugar al expediente de referencia se articula mediante un contrato de compraventa suscrito el 26 de septiembre de 2019 entre CRBC y Europe Bridges & Roads. Las partes han firmado también en la misma fecha un pacto de socios que contiene dos restricciones que las partes consideran accesorias a la operación. Este pacto estaría en vigor hasta [por un periodo superior a dos (2) años], siendo prorrogable.

II.1 CLÁUSULA DE NO COMPETENCIA

- (5) De acuerdo con la cláusula 10 del pacto de socios [...]Europe Bridges & Roads y sus filiales se comprometen a no participar, administrar o poseer una participación accionarial distinta de las puramente financieras en un negocio que sea similar o que compita con el negocio del Grupo Puentes en[...].
- (6) La vigencia de esta cláusula es la del pacto de socios añadiéndose [inferior a tres (3)] años adicionales desde la terminación del mismo.

II.2 CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD

- (7) Según la cláusula 12 del pacto de socios, las partes deberán mantener la confidencialidad de cualquier información relacionada con ellas y con Grupo Puentes incluida la información relacionada con asuntos económicos, estratégicos y comerciales de Grupo Puentes, así como sobre el contenido del pacto de socios. Se prevén determinadas excepciones caso de concurrir obligaciones legales en relación con esta información.
- (8) Esta cláusula tiene una vigencia [superior a 2 (dos) años].

II.3. VALORACIÓN

- (9) El artículo 10.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), establece que “en su caso, en la valoración de una concentración económica podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.
- (10) La Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), en adelante “la Comunicación”) considera que la cláusulas inhibitorias de la competencia “sólo están justificadas por el objeto legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico, de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo”.
- (11) En relación a las cláusulas de confidencialidad, la Comunicación aclara que las cláusulas de confidencialidad se evalúan de forma similar a los pactos inhibitorios de la competencia; esto es, estas cláusulas sólo están justificadas por el objetivo legítimo de hacer posible la concentración cuando su duración, su ámbito geográfico de aplicación, su contenido y las personas sujetas a ellas no van más allá de lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo. Por lo que respecta al ámbito geográfico, el mismo debe limitarse a la zona en la que el vendedor ofrecía los productos o servicios de referencia antes del traspaso, pudiendo ampliarse a los territorios en que el vendedor tuviese planeado introducirse en el momento de efectuar la transacción, siempre que ya hubiese efectuado inversiones con tal fin.
- (12) De acuerdo con la citada Comunicación, estas cláusulas están justificadas durante un máximo de tres años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Si solo incluye fondo de comercio estaría justificada por un periodo máximo de dos años.
- (13) El pacto de socios, aunque prorrogable, tendría una duración que podría situarse [superior a dos (2) años] por lo que al añadir [menos de 2(años)] adicionales previstos en la cláusula de no competencia, la duración total del pacto de no competencia excedería de [superior a 2 (dos) años]. A su vez la cláusula de confidencialidad es de duración [superior a 2 (dos) años].
- (14) A la vista de lo anterior, en relación con la cláusula de no competencia y con la cláusula de confidencialidad en lo que se refiere a información relativa al negocio (no al pacto de socios ni al contrato de compraventa), toda limitación que exceda de tres años de duración no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesorio a la operación y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas. Quedará también sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas el pacto de no competencia en lo concerniente a ámbitos geográficos en los que no estuviera presente la adquirida o no tuviera previsto entrar antes de la operación y a productos o servicios en los que el Grupo Puentes no operase antes de la operación.

III. EMPRESAS PARTICIPES

- (15) **CRBC** es una compañía estatal china controlada por China Communications Construction Company Limited, que a su vez está participada al 100% por la entidad China Communications Construction Group Limited que se dedica principalmente al diseño y construcción de infraestructuras de transporte, dragado y fabricación de maquinaria pesada.

CRBC opera en el mercado internacional de contratación de proyectos de construcción de infraestructuras, principalmente carreteras, puentes, puertos, ferrocarriles, aeropuertos etc.

- (16) **EUROPE BRIDGES&ROADS** está participada al 100% por Bens Patricios, S.L. que a su vez está controlada en exclusiva por D. Jose Manuel Otero Alonso. EUROPE BRIDGES&ROADS es una sociedad holding cuyo único activo es el paquete accionarial del Grupo Puentes.
- (17) **GRUPO PUENTES** opera en el sector de la construcción de infraestructuras, de concesiones y de promoción inmobiliaria en España, Rumanía, Angola, Ecuador, Namibia, Panamá, Qatar y Estados Unidos de América. Dispone también de una participación de control sobre Autoestrada do Salnés Sociedade Concesionaria da Xunta de Galicia, S.A., que explota la concesión de una autopista en España.

IV. VALORACIÓN

- (18) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación o de existir es muy limitado.

V. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la LDC y en la Comunicación de la Comisión 2005/C56/03 y la práctica de las autoridades nacionales de competencia, esta Dirección de Competencia considera que, en relación con la cláusula de no competencia y no captación, toda limitación que exceda la duración de tres años no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesoria para la operación y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.

Asimismo, respecto a la cláusula de no competencia, en lo concerniente a ámbitos geográficos en los que no estuviera presente la adquirida o no tuviera previsto entrar antes de la operación y a productos o servicios en los que el Grupo Puentes

no operase antes de la operación no tendrá la consideración de restricción necesaria y accesoria para la operación y, por tanto, quedará sujeta a la normativa general aplicable a los acuerdos entre empresas.